

FIJACION EN LISTA CONFORME AL ART. 110 del  
Código General del Proceso

Hoy, agosto 29 de 2022 fijo en lista y por un día el  
RECURSO DE REPOSICION presentado por el  
demandante en contra del auto de fecha agosto 19 de  
2022 y de ella les doy traslado a la parte demandada  
por el término de tres (3) días, de conformidad con el  
artículo 319 del Código General del Proceso.

RADICACION No. 2022-00085

El Secretario,

GUSTAVO A. ARCILA RIOS

**RECURSO DE REPOSICION - RAD. 2022-00085-00**

Jhon Jairo Trujillo <jjtrujillo@trujilloabogados.net>

Jue 25/08/2022 10:12 AM

Para: Juzgado 27 Civil Municipal - Valle Del Cauca - Cali <j27cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co>

CC: segurahermanoseat@hotmail.com <segurahermanoseat@hotmail.com>;dannymarquinez@gmail.com <dannymarquinez@gmail.com>;abogadosmarquinez@gmail.com <abogadosmarquinez@gmail.com>

 1 archivos adjuntos (733 KB)

RECURSO DE REPOSICION - RAD. 2022-00085-00.pdf;

Cordial saludo,

En mi calidad de apoderado de la parte actora en el proceso Verbal de Entrega del Tradente al Adquirente adelantado por HENRY ALFONSO ESCOBAR ECHEVERRY contra CARMEN PATRICIA ANGULO CABEZAS, UBENCIO SEGURA CASTILLO y CORNELIA CASTILLO RIASCOS, adjunto recurso de reposición contra el auto del 19 de agosto de 2022 notificado en el estado No. 116 del 22 de agosto de 2022.

**John Jairo Trujillo Carmona**  
**Carrera 4 No. 12-41 Oficina 1213**  
**Edificio Centro Seguros Bolívar**  
**Pbx: 6028891447**  
**[jjtrujillo@trujilloabogados.net](mailto:jjtrujillo@trujilloabogados.net)**



**JOHN JAIRO TRUJILLO CARMONA**  
**ABOGADO**

Señor  
JUZGADO VEINTISIETE CIVIL MUNICIPAL DE CALI  
E . S . D .

REFERENCIA: PROCESO VERBAL DE MENOR CUANTIA.  
DEMANDANTE: HENRY ALFONSO ESCOBAR ECHEVERRY.  
DEMANDADOS: CARMEN PATRICIA ANGULO CABEZAS.  
UBENCIO SEGURA CASTILLO.  
CORNELIA CASTILLO RIASCOS.  
RADICACION: 2022-00085-00.

JOHN JAIRO TRUJILLO CARMONA, mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía No. 16.747.521 expedida en Cali, abogado en ejercicio, titular de la tarjeta profesional No. 75405 del Consejo Superior de la Judicatura, en mi calidad de apoderado de la parte actora en el asunto de la referencia y estando dentro del término de ley, interpongo **RECURSO DE REPOSICION** contra el auto del 19 de agosto de 2022 notificado en el estado No. 116 del 22 de agosto de 2022.

En el auto recurrido, el despacho con fundamento en lo dispuesto en el numeral primero del artículo 161 del Código General del Proceso, decreta la prejudicialidad o suspensión del proceso porque en la Fiscalía 36 Local de Cali se adelanta una investigación penal por el delito de abuso de condiciones de inferioridad (Artículo 251 del Código Penal) donde la denunciante y víctima es la señora CORNELIA CASTILLO RIASCOS.

**RAZON DE INCONFORMIDAD:**

La decisión del despacho no cumple con los presupuestos del numeral primero del artículo 161 del Código General del Proceso.

**SUSTENTACION DEL RECURSO:**

El artículo 251 del Código Penal dispone:

"Abuso de condiciones de inferioridad. El que con el fin de obtener para sí o para otro un provecho ilícito y abusando de la necesidad, de la pasión o del trastorno mental de una persona, o de su inexperiencia, **la induzca a realizar un acto capaz de producir efectos jurídicos que la perjudique**, incurrirá en prisión de dieciséis (16) meses setenta y dos (72) meses) y multa de seis punto sesenta y seis (6,66) a setenta y cinco (75) salarios mínimos legales mensuales vigentes."... (Negrilla y subrayado fuera de texto).

Respecto de esta conducta, señaló la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia el 16 de julio de 2001 en el expediente con radicación 11090: ..."Se trata de una forma de defraudación al patrimonio económico de la víctima, bien jurídicamente tutelado. Es decir, es un ilícito que conjura contra el poder de disposición del sujeto pasivo en relación con sus bienes o derechos, por el abuso de unas condiciones materiales, personales o psíquicas de inferioridad de la víctima."...

La señora CORNELIA CASTILLO RIASCOS en la Fiscalía General de la Nación no manifiesta haber sido víctima de maniobras engañosas o presiones indebidas por parte de mi representado. Señala en el acápite de "RELATO DE LA PQRS" que ella, su hijo UBENCIO

---

**Carrera 4 No. 12-41 Oficina 1213 Edificio Centro Seguros Bolívar**

**Pbx: 6028891447 E-mail: [jjtrujillo@trujilloabogados.net](mailto:jjtrujillo@trujilloabogados.net)**

**Cali - Colombia**



**JOHN JAIRO TRUJILLO CARMONA**  
**ABOGADO**

SEGURA y su nuera CARMEN PATRICIA ANGULO son propietarios del inmueble objeto del proceso y que los tres (03) estuvieron de acuerdo con firmar la Escritura Publica de la casa y recibir el préstamo, aunque el interés fuera alto. Su inconformidad la centra en el hecho de que a ella no le entregaron la parte del dinero que le correspondía.

El numeral primero del artículo 161 del Código General del Proceso, utilizado como fundamento normativo de la decisión del despacho, dispone:

"Suspensión del proceso. El juez, a solicitud de parte, formulada antes de la sentencia, decretará la suspensión del proceso en los siguientes casos:

1. Cuando la sentencia que deba dictarse dependa necesariamente de lo que se decida en otro proceso judicial **que verse sobre cuestión que sea imposible de ventilar en aquel como excepción o mediante demanda de reconvención**. El proceso ejecutivo no se suspenderá porque exista un proceso declarativo iniciado antes o después de aquel, que verse sobre la validez o la autenticidad del título ejecutivo, si en este es procedente alegar los mismos hechos como excepción."... (Negrilla y subrayado fuera de texto).

Es evidente que la inconformidad de la demandada CORNELIA CASTILLO RIASCOS no se relaciona con maniobras engañosas o presiones indebidas por parte de mi representado en razón de su edad, desconocimiento o necesidad. Por el contrario, es enfática en señalar que ella, su hijo UBENCIO SEGURA y su nuera CARMEN PATRICIA ANGULO estuvieron de acuerdo con la negociación efectuada sobre el inmueble. Los tres (03) firmaron en pleno uso de sus facultades mentales y sin coacción alguna, la escritura pública de compraventa No. 0836 otorgada el 04 de agosto de 2020 en la Notaría Séptima de Cali y manifestaron en la cláusula tercera, que recibieron a entera satisfacción la suma de \$113.000.000.00, correspondiente al precio del inmueble objeto de la venta.

La sentencia que debe proferirse en este proceso no depende del resultado de la investigación que se adelanta en la Fiscalía 36 Local de Cali, pues las cuestiones expuestas en el denuncia, pueden ventilarse en este proceso como excepción o mediante demanda de reconvención, lo que al tenor de lo dispuesto en el numeral primero del artículo 161 del Código General del Proceso, es un impedimento para la declaratoria de prejudicialidad o suspensión del proceso.

Con base en lo anterior, respetuosamente le solicito revocar el auto del 19 de agosto de 2022 notificado en el estado No. 116 del 22 de agosto de 2022 y en su lugar se sirva ordenar la continuación del proceso.

Atentamente,

JOHN JAIRO TRUJILLO CARMONA.  
C.C. No. 16.747.521 expedida en Cali.  
T.P. No. 75405 del Consejo Superior de la Judicatura.

D.O. 4904